

CONSEJO DE PERSONAL

SESION N° 10-2020

Sesión ordinaria del Consejo de Personal celebrada a las ocho horas y treinta minutos del treinta de junio del dos mil veinte, con asistencia del Mag. Román Solís Zelaya quien preside, Mag. Luis Porfirio Sánchez Rodríguez, Dr. José Rodolfo León Díaz, Licda. Ana Luisa Meseguer Monge y la MBA Roxana Arrieta Meléndez, Directora a.i. de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Se procede a conocer el oficio N° PJ-DGH-SAS-2116-20 de la Unidad de Componentes Salariales, sobre resoluciones Dedicación Exclusiva, el cual indica:

“De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Personal en la sesión N° 005-2020 celebrada el día **21 de abril del 2020**, artículo I, se remite nuevamente la resolución de Dedicación Exclusiva que fue devuelta, con los ajustes solicitados. En ese sentido se presenta un cuadro resumen para un mejor análisis de los lectores.

	No. Informe de Dedicación Exclusiva	No. Resolución	Nombre	Cédula	Observaciones Señaladas por el Consejo	Correcciones
1	PJ-DGH-SAS-44-2020	PJ-DGH-CP-RDE-75-2020	Ginger Elena Chinchilla Aguilar	0114810974	Especificar cuál es la fecha correcta, como resultado de lo indicado en el “Resultado” inciso IV y la registrada en el “Por tanto”	Se modifica la fecha del “Por tanto” para que coincida con la fecha de rige establecida Léase correctamente 05/02/2020



Resolución n°
PJ-DGH-CP-RDE-075-;

”

--- 0 ---

Una vez analizada y revisada la resolución relacionada al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, se acordó: aprobar el oficio N° PJ-DGH-SAS-2116-2020 con la corrección efectuada en el documento N°PJ-DGH-CP-RDE-075-2020.

Se declara en firme.

ARTÍCULO II

Se procede a conocer los oficios N° PJ-DGH-SAS-2048-20 y N° PJ-DGH-SAS-2055-20 de la Unidad de Componentes Salariales, sobre resolución Dedicación Exclusiva de la Dra. María del Rocío Arce Solano, los cuales respectivamente indican:

1. Oficio N° PJ-DGH-SAS-2048-20

“Mediante los oficios n° **PJ-DGH-CP-031-2020** y el n° **PJ-DGH-CP-032-2020**, emitidos por el Consejo de Personal, se le comunica a la Unidad de Componentes Salariales del subproceso de Administración Salarial, los acuerdos tomados, en la sesión n° **005-2020** celebrada el día 21 de abril de 2020, en el siguiente orden de artículo:

❖ El artículo I, dispuso lo siguiente:

“1. Aprobar parcialmente el informe de la Unidad de Componentes Salariales N°PJ-DGH-SAS-1639-2020, por cuanto se aprueba la firma del contrato por Dedicación Exclusiva de la señora Arce Solano, desde el día 18 de febrero de 2019 fecha en la que inicia su nombramiento en el Poder Judicial, según lo acordado por el Consejo Superior en sesión No. 102-2019 del 21 de noviembre del 2019 artículo XXXVII, hasta el 31 de marzo de 2020.

2. Comunicar a la Dra. Arce Solano que debe presentar documento de autorización por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos donde se indique la prórroga de permiso para ejercer como Especialista en Psiquiatría, ó bien se le acredite como incorporada y juramentada ante ese Colegio Profesional [...]

3. Informar a este Consejo sobre el cumplimiento de lo señalado en el punto 2 y remitir nuevamente informe al respecto para su estudio y determinación de acuerdo sobre el caso de la Dra. Arce Solano.

❖ **El artículo III, dispuso lo siguiente:**

“1. Aprobar parcialmente el informe de la Unidad de Componentes Salariales N°PJDGH-SAS-832-2020, por cuanto se aprueba la firma del contrato por Dedicación Exclusiva de la señora Arce Solano, desde el día 18 de febrero de 2019 fecha en la que inicia su nombramiento en el Poder Judicial, según lo acordado por el Consejo Superior en sesión No. 102-2019 del 21 de noviembre del 2019 artículo XXXVII, hasta el 31 de marzo de 2020.

2. Quedar a la espera de lo solicitado en los puntos 2 y 3 del acuerdo tomado por este Consejo en el artículo II de esta sesión, a fin de determinar si procede la aprobación total del contrato por Dedicación Exclusiva a la Dra. Arce Solano.”

Al respecto nos permitimos rendir el siguiente informe:

- ❖ En acatamiento a lo señalado por el Consejo de Personal, la Dra. María del Rocío Arce Solano, el día **12 de mayo de 2020**, por medio de correo electrónico, adjunta una certificación emitida por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el día **03 de abril de 2020**, en la cual se señala lo siguiente:

*Con vista en el sistema informático y el registro de datos, se tiene que: en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos N° 2014-02-26, celebrada el día 26 de febrero del 2014, se acordó inscribir al Doctor(a) **María del Rocío Arce Solano**, documento de identidad N° **4-0193-0772**, código profesional N° **12428**, como Médico y Cirujano. Por cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas vigente, en la Sesión ordinaria número **2020-03-11** celebrada el **11 de marzo de 2020**, se declaró inscrito(a) como **ESPECIALISTA** en **Psiquiatría General**, con todos los derechos y deberes que ello implica. ******

- ❖ Asimismo, la servidora judicial, adjunta el título de Inscripción al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como Especialista en Psiquiatría General, documento otorgado el **03 de abril de 2020**, mismo que se trasladó a la Unidad de Archivo de la Dirección de Gestión Humana, para que sea anexado al expediente. **(se adjunta título)**.



Titulo
Especialista.pdf

- ❖ De manera tal que, completada la documentación por la Dra. Arce Solano, se tendría que la misma cuenta con el requisito legal de incorporación como **Especialista en Psiquiatría** emitido por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- ❖ Por último, es menester señalar que es de interés institucional suscribir contrato de Dedicación Exclusiva con la Dra. Arce Solano, según lo señalo por el Consejo Superior en sesión n°. **102-19** celebrada el **21 de noviembre del 2019, artículo XXXVII**, el cual acordó:

*“2. Autorizar el pago de prohibición o dedicación exclusiva según corresponda a la doctora María del Rocio Arce Solano, quien actualmente se encuentra ocupando la plaza N° 47149, **a partir del momento en que asumió el nombramiento**” ...*

Por lo anteriormente expuesto y partiendo del hecho de que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, particularmente al de legalidad presupuestaria, en el entendido que sólo realiza aquellos actos que le están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico y que todo pago o reconocimiento salarial compromete las finanzas públicas y consigo la responsabilidad de sus funcionarios aplicadores, esta dirección recomienda, salvo mejor criterio, reconocer a la **Dra. María del Rocio Arce Solano el 25% de la Dedicación Exclusiva Licenciatura** a partir del **01 de abril 2020**, por cuanto, la servidora judicial, ya actualizó su condición de Médico Especialista en Psiquiatría, tal y como lo certificó el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.”

2. Oficio N° PJ-DGH-SAS-2055-20

“De conformidad a lo resuelto por el Consejo de Personal, en sesión n° **005-2020**, celebrada el día **21 de abril de 2020, artículos II y III**, donde se acuerda aprobar parcialmente el informe n° **PJ-DGH-SAS-832-2020**, y se solicita a esta Unidad de Componentes Salariales realizar un nuevo informe para determinar si procede la aprobación total del contrato por Dedicación Exclusiva de la señora **Maria Del Rocio Arce Solano**.

A continuación, se remite detalle resumen de la resolución correspondiente al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, de la señora **Arce Solano**, según establece la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n° 9635, por el periodo pendiente de aprobar.

	No. Informe de Dedicación Exclusiva	No. Resolución	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
1	PJ-DGH-SAS-2048-2020	PJ-DGH-CP-RDE-118-2020	María del Rocío Arce Solano	0401930772	Licenciatura en Medicina y Cirugía Universidad de Costa Rica 10/02/2014 Especialista en Psiquiatría Universidad de Costa Rica 24/04/2019	Médico 2 B (Médico Psiquiatra)	01/04/2020	25%



Resolución n°
PJ-DGH-CP-RDE-118-;

”

--- 0 ---

*Una vez analizados y revisados los oficios N° PJ-DGH-SAS-2048-20 y N° PJ-DGH-SAS-2055-20, se tiene por formalizada la condición de incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, bajo la inscripción en la “Especialidad en Psiquiatría General” de la Dra. María del Rocío Arce Solano, según se resuelve en la sesión ordinaria número 2020-03-11 celebrada el 11 de marzo de 2020 de ese colegio profesional. Por lo tanto, **se acordó:** aprobar la resolución registrada como PJ-DGH-CP-RDE-118-2020.*

Se declara en firme.

ARTÍCULO III

Se procede a conocer el oficio N° PJ-DGH-SAS-2394-20 de la Unidad de Componentes Salariales, sobre resoluciones Dedicación Exclusiva, el cual indica:

“Para que sea de conocimiento del Consejo de Personal, se remite detalle de la resolución correspondiente al reconocimiento de Dedicación Exclusiva, según establece la Ley 9635 de fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Dicha resolución corresponde a una persona servidora judicial que posee el grado Licenciatura en Derecho, pero sin incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, al momento en que ejerció el puesto.

Se encuentra nombrada en un puesto, que según el Manual Descriptivo de Clases de puestos tiene como requisito:

“Bachiller universitario en una de las disciplinas académicas de las Ciencias Criminológicas, Criminología o Derecho, incorporación al Colegio de Profesionales respectivo cuando la ley así lo establezca para el ejercicio del cargo profesional”

	No. Informe de Dedicación Exclusiva	No. Resolución	Nombre	Cédula	Formación académica de la persona Servidora Judicial	Puesto	Fecha de Rige	Porcentaje
1	PJ-DGH-SAS-96-2020	PJ-DGH-CP-RDE-125-2020	María Alejandra Alvarado Porras	0206670250	Licenciatura Universitaria en Derecho, Universidad Federada de Costa Rica 21/02/2018	Oficial de Investigación	25/03/2019	10%



Resolución n°
PJ-DGH-CP-RDE-125-:

”

Una vez analizado y revisado el oficio N° PJ-DGH-SAS-2394-20 relacionado con el reconocimiento de Dedicación Exclusiva a la señora María Alejandra Alvarado Porras, se considera oportuno señalar que el contrato firmado por la señora Alvarado Porras, queda abierto por cinco años, siempre y cuando se mantenga nombrada en el puesto clasificado como Oficial de Investigación; por lo tanto, se acordó: aprobar la resolución registrada como PJ-DGH-CP-RDE-125-2020.

Se declara en firme.

ARTÍCULO IV

La Unidad de Componentes Salariales procede a presentar el oficio N° PJ-DGH-SAS-1340-2020, el cual corresponde al reconocimiento de un grado académico adicional, el cual señala:

“

Informe de Carrera Profesional Grado Académico

Solicitud de reconsideración del estudio CP-5058-2018 anterior a la Ley N° 9635

1. DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre:	Carlos Alejandro Báez Astúa
N° cédula:	01-0701-0266
Puesto:	Juez 2
Oficina:	Juzgado Especializado de Cobro II Circ. Jud. San José
Condición laboral:	Propiedad
Gestión:	Solicitud de reconocimiento de: Maestría en Administración y Dirección de Empresas con

	énfasis en Gerencia de la Universidad de Costa Rica, obtenida el 18 de octubre de 2002.
Fecha de presentación de la gestión:	14/09/2018

2. REQUISITOS ACADÉMICOS Y LEGALES DEL PUESTO:

Juez 2 Cobro Judicial	
Requisito académico:	Licenciatura en Derecho
Requisito legal:	Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

3. CONDICIÓN DEL SOLICITANTE:

	Título	Institución	Condición
Información académica	Bachiller en Derecho	Universidad de Costa Rica	Bachiller desde el 06/04/1992
	Licenciado en Derecho	Universidad de Costa Rica	Licenciado desde el 16/10/1995
Información legal	Incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica desde el 06/09/1995		

4. GRADO ACADÉMICO POR RECONOCER:

Grado académico:	Maestría en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Gerencia
Institución:	Universidad de Costa Rica
Fecha de graduación:	18/10/2002

5. NATURALEZA DEL PUESTO:

Dirigir el proceso en la materia de cobro judicial, con el objetivo de resolver conflictos, conforme al ordenamiento jurídico en apego a un Estado Social y Democrático de Derecho.

6. FUNCIONES DEL PUESTO:

Función Administrativa: Planificar, dirigir, supervisar, controlar y ejecutar de manera ética y comprometida la administración del despacho judicial; conforme las disposiciones de La Corte y lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- ✓ Asistir a reuniones, seminarios, capacitaciones y eventos similares a fin de coordinar actividades, analizar y resolver problemas, definir situaciones, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.
- ✓ Diseñar planes de acción que maximicen los recursos internos del despacho que permitan ofrecer un servicio público de calidad, de acuerdo con las políticas institucionales y el ordenamiento jurídico.
- ✓ Organizar los recursos humanos y materiales con eficacia y eficiencia, ética y transparencia para el logro de los objetivos definidos.
- ✓ Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho con independencia funcional y responsabilidad propia.
- ✓ Supervisar que las personas colaboradoras cumplan a cabalidad con todos los deberes y obligaciones, para obtener la mayor eficiencia.
- ✓ Llevar el control en la agenda electrónica de las audiencias y remates.
- ✓ Procurar que en el despacho se maximice la utilización de los medios tecnológicos.
- ✓ Supervisar y controlar el correcto manejo del Sistema de Depósitos Judiciales (SDJ), valores, pruebas, registros, escritos y otros documentos.
- ✓ Supervisar que se mantenga actualizada la información del expediente judicial.
- ✓ Velar porque en el despacho diseñen, instauren y se actualicen los siguientes controles: libro de juramentaciones, libro electrónico de sustituciones, control de labores de personas juzgadoras suplentes, inventario periódico de expedientes, remesados de expedientes al Archivo Judicial, registro de asuntos salidos en alzada, registro de vencimiento de plazos en el Escritorio Virtual, control electrónico de causas disciplinarias, registro de plazos sobre resoluciones provisionales en el Escritorio Virtual, entre otros y dar seguimientos a estos.
- ✓ Velar porque se instaure la rotación de personal conforme a las necesidades del despacho y los lineamientos de la Ley General de Control Interno y que al momento de aplicarla se dé seguimiento y se rinda el informe que refleje el estado actual del escritorio.

- ✓ Velar por que el personal del despacho (Técnico Judicial, Coordinador Judicial, personas juzgadoras), rinda el informe de labores correspondiente.
- ✓ Supervisar de forma periódica la carga de trabajo del personal técnico.
- ✓ Revisar periódicamente las ubicaciones del Escritorio Virtual para detectar atrasos y disponer lo que corresponda.
- ✓ Instar a las partes a utilizar medios de almacenamiento de la información digital, a efecto de que puedan llevarse una copia electrónica de lo resuelto y actuado en cada asunto que sea de su interés.
- ✓ Velar y hacer uso de los sistemas instalados en el Despacho, así como del mantenimiento de los recursos institucionales.
- ✓ Implementar el uso del expediente electrónico, firma digital o electrónica, u otras tecnologías que colaboren con ejecución eficaz y eficiente de las funciones.
- ✓ Evaluar, dar seguimiento y hacer propuestas de mejora a las estrategias de organización y planeación, así como a los logros obtenidos.
- ✓ Liderar al equipo de trabajo con respecto, compromiso, responsabilidad, para el logro de los objetivos del despacho.
- ✓ Tramitar comunicaciones oficiales darle seguimiento y delegar cuando sea procedente.
- ✓ Recibir, custodiar, supervisar y controlar el correcto manejo, valores, pruebas, registros, escritos, boletas de seguridad, documentos y objetos similares que ingresen al despacho.
- ✓ Proponer el nombramiento de personal subalterno, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
- ✓ Participar en la elección del Juez o Jueza Coordinador del despacho.
- ✓ Participar en la elección de la persona representante del Consejo de Administración.
- ✓ Ejercer el régimen disciplinario conforme la ley.
- ✓ Atender y resolver consultas del equipo de trabajo o de personas usuarias internas y externas, según lo permita el ordenamiento jurídico.
- ✓ Evacuar consultas del personal y orientarlo con respecto a la ejecución de las actividades.
- ✓ Diseñar y ejecutar un programa de inducción para el personal técnico y profesional de nuevo ingreso al despacho.
- ✓ Velar porque las labores se realicen de acuerdo con lo estipulado en el Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional y el ordenamiento jurídico.
- ✓ Revisar y firmar los documentos administrativos del despacho, según las disposiciones legales.
- ✓ Coordinar la localización de expedientes y documentos extraviados y ordenar la pronta reposición cuando sea necesario, en el caso de expedientes electrónicos mantener y actualizar su ubicación fase y estado.
- ✓ Cumplir con los indicadores que establece la norma GICA en caso de que el despacho se encuentre certificado.

- ✓ Participar de la elaboración del Plan Anual Operativo, SEVRI, proceso de autoevaluación institucional, entre otros.
- ✓ Redactar y rendir informes diversos: PAO, SEVRI, Autoevaluación Institucional, entre otros.
- ✓ Velar porque en cada proceso se formen expedientes ordenados secuencialmente, conforme a la ley y las disposiciones reglamentarias.
- ✓ Implementar las políticas de acceso a la justicia de las poblaciones en condición de vulnerabilidad, así como la política de participación ciudadana entre otras.
- ✓ Velar porque en el accionar diario del despacho se incorporen los ejes transversales definidos en el Plan Estratégico Institucional, así como las políticas institucionales emitidas por los órganos superiores.
- ✓ Realizar otras funciones propias del cargo.

7. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN:

7.1 Mediante gestión tramitada con la referencia 16349-2018 de fecha **14 de setiembre de 2018**, el señor Carlos Alejandro Báez Astúa solicita el reconocimiento de la Carrera Profesional.

7.2 En atención a la solicitud presentada por el servidor, la Unidad de Componentes Salariales procede con la elaboración del estudio **CP-5058-2018** de fecha **30 de noviembre de 2018**, en el cual se reconocen los grados académicos de Bachiller y Licenciatura en Derecho a partir del 10 de octubre de 2017, con un total de 20 puntos, así como también, se reconocen las capacitaciones recibidas en las modalidades de aprovechamiento y participación.

7.3 Posteriormente, mediante correo electrónico de **fecha 12 de junio de 2019** el servidor Báez Astúa solicita la reconsideración del estudio CP-5058-2018, indicando lo siguiente:

“Actualmente ocupo una plaza en propiedad como Juez 2 en el Juzgado Especializado de Cobro del II° Circuito Judicial de San José (Sección Primera), puesto que ocupo desde Mayo del 2018.

En Setiembre del 2018 presenté para su consideración y estudio formal solicitud de reconocimiento de carrera profesional. En dicha solicitud se hizo referencia a mis títulos como Notario Público y Master en Administración y Dirección de Empresas, en añadidura a mis títulos como Bachiller y Licenciado en Derecho.

Del resultado de dicha solicitud no se me comunicó, por lo que me he dado a la tarea de investigar cuales rubros se me reconocieron, cuáles no, y

como se refleja dicha decisión en mi componente salarial. Luego de conversar con funcionarios de su departamento me doy cuenta que se rechazó el reconocimiento tanto de la maestría como el título de notario público.

Mi trabajo requiere que yo tenga amplio conocimiento y experiencia no solo del Derecho sino además de los diversos aspectos relativos a la negociación comercial y financiera que dan como resultado documentos tales como hipotecas, prendas, pagarés, letras de cambio, etc., por lo que resulta de alta relevancia y conveniencia el hecho de tener yo una maestría en administración de negocios. Igualmente, el conocimiento como notario practicante que lo fui por más de 20 años me permite entender aspectos relevantes de los procesos judiciales que manejo, aspectos tales como: Requisitos y formalidades de certificaciones y escrituras notariales, requisitos de notificaciones mediante notario público, conocimiento de las obligaciones y derechos implicados en el ejercicio del notariado.

Por todo lo anterior, y en vista que nunca se me notificó formalmente del acto administrativo que decidió acerca de mi solicitud de reconocimiento de carrera profesional (en clara contradicción del debido proceso establecido en la Ley de Carrera Judicial y, supletoriamente, en la Ley General de Administración Pública) vengo en este acto a darme por notificado el día de hoy de dicho rechazo de la solicitud en cuanto a la maestría y el notariado, e interpongo en este mismo acto recurso de RECONSIDERACION para que se tenga a bien revisar la decisión tomada y aprobar el reconocimiento de los títulos ya reiteradamente citados.

Estoy en la mayor disponibilidad de profundizar en detalle sobre las razones por las cuales los estudios de Maestría en Administración y Dirección de Empresas y de Notario Público tienen relación intrínseca con mi trabajo como Juez Civil.”

- 7.4** Por su parte, la Unidad de Componentes Salariales mediante correo de fecha 04 de julio de 2019 le solicita al servidor la justificación sobre la relación directa existente entre el grado académico sujeto de análisis y la clase del puesto en el que se desempeña, esto con la finalidad de determinar la atinencia que se despliega de dicha maestría en relación con la labor del puesto, así como también, para respaldar el eventual reconocimiento del grado académico en mención.

7.5 En respuesta a lo anterior, el señor Carlos Báez Astúa presenta la nota de fecha 09 de julio de 2019, en la cual justifica porqué considera que la Maestría en Administración y Dirección de Empresas es atinente y tiene relación con sus tareas en el puesto de Juez 2 destacado en el Juzgado Especializado de Cobro, indicando lo siguiente:

“Conforme se me solicita mediante correo electrónico con fecha del 04 de julio del 2019, procedo a dar una explicación de la aplicabilidad y vinculación que tiene mi título de Maestría en Administración y Dirección de Empresas (en adelante “MADE”) con mi actual puesto como Juez Civil 2 en el Juzgado Especializado de Cobro del II° Circuito Judicial de San José (Goicoechea).

Para realizar la explicación solicitada he utilizado como base el Manual de Puesto (O “Perfil de Puesto”) aprobado por Corte Plena en sesión N.º 33-15 del 24 de agosto del 2015, Artículo XI. Por lo tanto, procederé a desglosar las Funciones Principales así como los Factores de Clasificación y Valoración de Puestos, identificadas para dicho puesto e indicaré a continuación las herramientas, conocimientos o habilidades que he adquirido a través del post-grado ya indicada y la razón por la cual el mismo no solo es de aplicación directa sino también de beneficio evidente y claro para la ejecución de mis funciones en dicho puesto.

l) Funciones Principales:

A) Función Administrativa: Planificar, dirigir, supervisar, controlar y ejecutar de manera ética y comprometida la administración del despacho judicial; conforme las disposiciones de La Corte y lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El MADE me ha dado las herramientas para la administración y el control apropiado y necesario para la correcta operación de una oficina o despacho de prestación de servicios como lo es el servicio público que en el Juzgado Especializado de Cobro se le brinda al usuario. El conocimiento detallado de la utilidad y uso de herramientas para el planeamiento estratégico de mediano y largo plazo permite entender la necesidad no solo de cumplirse con la carga de trabajo diario sino además el mantener un norte en dichas operaciones identificando grandes puntos o ejecutables que nos conducen en el camino a la prestación de un servicio público de calidad que cumple con las expectativas del público en general en cuanto a obtener justicia pronta y cumplida.

B) Función Directiva: Ejercer los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para la conducción del proceso judicial de forma diligente, eficiente y oportuna.

El programa de estudios del MADE me brindo las herramientas para empoderarme en la toma de decisiones y la realización de acciones que logren el efectivo avance de los procesos judiciales hacia la resolución del conflicto y la generación de soluciones definitivas, efectivas y objetivas de los procesos judiciales.

C) Función Garantista: Asegurar la aplicación correcta del derecho, el equilibrio procesal, la imparcialidad, y la objetividad.

Dentro del programa de estudios del MADE se reiteró la actividad ejecutiva de la toma de decisiones de negocio que cumplen con los objetivos y la misión de una organización, decisiones que ha veces son difíciles ya que pueden impactar directamente no solo a los usuarios sino también a los mismos miembros del equipo de trabajo de la oficina. Dentro de los principios reforzados en el MADE se encuentran la integridad en los negocios, la responsabilidad social, la ética y el ajuste de las acciones a los principios y objetivos de la organización, todo lo cual se ajusta a esta función dentro del puesto de Juez Civil 2.

D) Función Valorativa: Determinar con objetividad y transparencia, la existencia del cuadro fáctico sobre el que emita su decisión.

El MADE me permitió desarrollar técnicas para el estudio de datos (financieros, contables, de negocios, de mercadeo, de ventas, de producción, reportes de pre y post venta, de personal) los cuales son de total aplicación en el puesto de Juez Civil 2, ya que constantemente es necesario ver no solo los hechos básicos de un proceso judicial sino además estudiar y entender el transfondo del proceso, viendo los antecedentes de una relación legal para lograr llegar al esclarecimiento de los hechos sobre los cuales se debe emitir una decisión. Ese es el caso de operaciones financieras en las cuales es necesario reconstruir los desarrollos de las obligaciones puestas a cobro y en las cuales se debe recrear desde cero el cobro de capital, intereses corrientes y moratorios, multas, recargos, etc., con el fin de lograr entender la realidad de los hechos acaecidos en cada caso en particular.

E) Función Decisora: Resolver, respecto a cada situación concretamente considerada, la solución que, acorde con el ordenamiento jurídico, sea la más respetuosa de la dignidad humana y de los derechos fundamentales.

EL MADE es un programa integral de diferentes aspectos o temas transversales que llevan a la consecución de un fin, cual es la correcta operación y dirección de una organización. De igual forma, aplica en todos sus aspectos a la prestación del servicio público fundamental en un despacho judicial, cual es la resolución de los conflictos judiciales presentados ante dicho despacho para su resolución. No puede la persona juzgadora limitar su campo de acción únicamente a lo que la ley escrita indica, pues hoy mas que nunca es necesario poner en acción todos los aspectos que involucran a la actividad del ser humano dentro de la sociedad, tales como el respeto y cumplimiento de los derechos humanos fundamentales y la defensa de la dignidad humana. El MADE por lo tanto me permitió entender y poner en practica la aplicación holística de todos los aspectos de la vida en comunidad de las personas.

F) Función Ejecutora: Analizar el contenido de la resolución por ejecutar y definir a partir de ellos, las actuaciones que debe implementar, así como las medidas que estime más adecuadas para poner en práctica sus decisiones.

Como corolario de las herramientas y practicas adquiridas en el MADE, me es posible impulsar los diferentes procesos judiciales para que se implemente de manera efectiva y definitiva las decisiones y consecuencias de los mismos, dando así el valor que busca el usuario al acudir al despacho judicial para la resolución de su necesidad legal. En ese sentido, el MADE me ha dado la capacidad para entender que no es suficiente con emitirse una resolución en el proceso, ya que la misma queda ineficiente si no se le da el seguimiento y el cuidado necesarios para permitir que la parte ganadora logre conseguir la solución efectiva del conflicto.

II) Factores de Clasificación

A) Responsabilidad de Funciones: Dentro de los Factores de Clasificación y Valoración de Puestos, el MADE me ha permitido desarrollar técnicas y habilidades, así como la disciplina para obtener los conocimientos, que a su vez me permiten desarrollar un perfil profesional que busca el

mantenerme actualizado en las materias del Derecho, muy en especial en el Derecho Civil.

B) Relaciones de trabajo: El MADE me permitió desarrollar técnicas y buenas prácticas para la consecución de objetivos y metas mediante la implementación del trabajo en equipo, no solo como un colaborador mas sino además como responsable de la consecución de proyectos específicos o áreas de especialización.

C) Equipo, materiales y valores: El equipo es parte fundamental de las herramientas que le Poder Judicial nos provee para lograr los objetivos de nuestro servicio al usuario, por lo que no solo es necesario aprender a utilizarlos de una forma adecuada sino también ser consciente de que su uso debe ser eficiente y efectivo, no desperdiciándolo y dándole el uso que mayor beneficio pueda dar. El MADE incluyó en sus cursos dos materias destinadas específicamente a entrenar a los estudiantes en la toma de consciencia de que la tecnología es una herramienta que nos ayuda en la toma de decisiones, no unicamente un formato nuevo de almacenamiento de datos, y por lo tanto es necesario aprender a usar las diferentes herramientas de equipo y programas para lograr entender el caso específico y así tomar la mejor decisión posible.

D) Responsabilidad, Supervisión ejercida y recibida: En el MADE se hizo un gran hincapié en el hecho que el jefe o líder de una organización debe asumir su responsabilidad por el desempeño de su equipo de trabajo así como ser el ejemplo de responsabilidad: Responsabilidad en cumplir con las cuotas de trabajo asignadas, en estar dispuesto a dar mas allá de lo requerido en beneficio de la organización, en recibir, asimilar y poner en ejecución las diferentes directrices emanadas de las competencias de la actividad jurisdiccional y administrativa del Poder Judicial, así como también ejercer una supervisión sobre el equipo de trabajo asignado para lograr el cumplimiento de los procesos y técnicas aprobados así como la aplicación de la ley a los casos específicos.

Dejo así planteada mi respuesta a la solicitud antes citada, no sin antes declarar que me encuentro en total disposición para aclarar cualquier punto de este documento o de mi solicitud que se necesite para llevar adelante este proceso.”

7.6 Para mejor resolver, esta dirección se dio a la tarea de investigar en el Manual Descriptivo de Especialidades del Servicio Civil las definiciones de Administración y de Derecho y se obtuvo la siguiente información:

Administración: *Se define esta actividad para aquellos puestos cuyas tareas se orientan al proceso de planeación, dirección, organización, coordinación, control, evaluación y ejecución de labores administrativas en las áreas técnicas y profesionales, con el objeto de satisfacer la misión institucional.*

Fuente: http://www.dgsc.go.cr/ts_clases/Manuales/Manuales%20de%20Especialidades%20actualizado%20al%2018-06-2019/ADMINISTRACION.pdf

Derecho: *Conceptúa aquella actividad relativa a puestos con deberes y responsabilidades que se enmarcan dentro de un contexto en donde es imperativo el cumplimiento del conjunto de leyes, principios, preceptos, reglas y normativas que atañen a la relación entre las personas físicas y jurídicas en forma genérica o específica.*

Implica la creación de procedimientos, métodos y sistemas normativos de aplicación y acatamiento obligatorio que regulen la relación en los distintos campos del quehacer y marcar pautas o lineamientos de interpretación y aplicación que sean congruentes con el marco jurídico. Tramita, dirige y resuelve procesos de resolución alterna de conflictos. Incluye además, labores de asesoría destinadas a garantizar la legitimidad de la actuación, tanto de la administración como de los administrados y las relaciones que se generan.

Fuente: http://www.dgsc.go.cr/ts_clases/Manuales/Manuales%20de%20Especialidades%20actualizado%20al%2018-06-2019/DERECHO.pdf

8. NORMATIVA VIGENTE:

8.1 Reglamento para el reconocimiento de la carrera profesional en el Poder Judicial:

Artículo 2.- *La Carrera Profesional tiene como objetivos básicos: Estimular la superación de los profesionales judiciales, con el fin de que puedan ofrecer un mejor servicio en la administración de justicia. Fomentar el*

aporte intelectual de los profesionales judiciales mediante la producción de publicaciones relacionadas con su profesión. Retener en la función judicial a los profesionales mejor calificados con los cuales el Poder Judicial pueda ejercer las funciones que la Constitución Política y la Ley Orgánica le señalan.

Artículo 11.- *Los factores precipitados, para efecto de reconocimiento en la Carrera Profesional, se valorarán en puntos de la siguiente forma: 4*

Grado académico (el profesional será ubicado en la siguiente escala de valores según su condición académica).

<i>1. Bachillerato Universitario</i>	<i>10 puntos</i>
<i>2. Licenciatura</i>	<i>20 puntos</i>
<i>3. Especialidad</i>	<i>30 puntos</i>
<i>4. Maestría</i>	<i>40 puntos</i>
<i>5. Doctorado</i>	<i>50 puntos</i>
<i>6. Licenciatura adicional</i>	<i>5 puntos</i>
<i>7. Especialidad adicional</i>	<i>8 puntos</i>
<i>8. Maestría adicional</i>	<i>11 puntos</i>
<i>9. Doctorado adicional</i>	<i>14 puntos</i>

Artículo 12.- *Los grados académicos que presenten los profesionales para efectos de Carrera Profesional deberán ser:*

Relacionados directamente con la disciplina a que pertenece el cargo que ocupa en la Institución.

Extendida por alguna de las universidades oficialmente reconocidas en el país.

Reconocidos y equiparados por una universidad estatal de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) u otra instancia competente en la materia, si hubieran sido obtenidos en el país o fuera de él, en centros de educación superior no contemplados en el inciso b) anterior.

La especialidad debe haber sido obtenida después de la Licenciatura. Las especialidades logradas antes de la existencia de CONARE serán reconocidas si se encuentran registradas en el Colegio Profesional respectivo.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

9.1 La Carrera Profesional es un incentivo económico que nace de un interés institucional por estimular y promover la superación de los profesionales judiciales, para así lograr un mejor servicio en la administración de la justicia. Este beneficio lo adquieren entre otros factores, por los grados académicos obtenidos por el profesional (bachiller, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y grados adicionales) siempre y cuando estén relacionados con el cargo que desempeñan.

9.2 Según lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de Carrera Profesional en el Poder Judicial, los grados académicos que presenten los profesionales deben estar relacionados directamente con la disciplina del cargo que ocupan. Asimismo, cabe indicar que el reconocimiento de estos se efectuará con el criterio del Consejo de Personal, tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el interesado.

9.3 Del análisis realizado a la normativa, así como la justificación aportada por el Licenciado **Carlos Alejandro Báez Astúa, cédula 01-0701-0266** y considerando la función administrativa del puesto Juez 2 Cobro Judicial, se logra determinar que existen una serie de elementos que permiten considerar que el grado académico de **Maestría en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Gerencia** resulta atinente y mantiene una relación estrecha con las funciones que el servidor realiza para este Poder de la República. Lo anterior en razón de que esta le va a permitir tener mayor capacidad de estudiar y comprender los asuntos sometidos a su estudio.

9.4 Por otra parte, si bien el objeto primordial del otorgamiento del plus salarial de la Carrera Profesional es motivar e incentivar la superación académica y laboral de los profesionales, no se debe dejar de lado que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, particularmente al de legalidad presupuestaria, en el entendido que sólo podrá realizar aquellos actos que le están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico y que todo pago o reconocimiento salarial compromete las finanzas públicas, por lo que el otorgamiento o reajuste de este componente no puede ser nunca un acto de autorización indiscriminado y nos obliga a realizar un análisis detallado sobre la situación específica que se plantea para cada caso en particular.

Por las anteriores consideraciones y salvo mejor criterio, esta dirección recomienda reconocer **20** puntos de carrera profesional al señor **Carlos Alejandro Báez Astúa**, por el grado académico de **Maestría en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Gerencia**. Lo anterior en el tanto se desempeñe en el puesto de Juez 2 en el Juzgado Especializado de Cobro, en caso de que el servidor pase a ocupar otro puesto deberá comunicarlo a la Dirección de Gestión Humana y dejará de percibir el puntaje otorgado por esta maestría.”

--- 0 ---

Una vez analizado el oficio presentado, se discutió sobre la existencia de un convenio del Poder Judicial con la Universidad Escuela Libre de Derecho, para impartir la Maestría en Administración y Derecho Empresarial (MADE), creado en su momento exclusivamente para que jueces tuvieron un acercamiento a temas administrativos y de igual forma que, profesionales administrativos judiciales tuvieran mayor dominio de la parte jurisdiccional.

Por otra parte, considerando los argumentos expuestos que pretenden justificar la solicitud de este reconocimiento de puntaje adicional para carrera profesional, se determinó que revisada la descripción de la clase para el puesto de Juez de Cobro Judicial, las tareas casi en su totalidad corresponden a funciones jurisdiccionales, no demandando para el juez encargado de esta disciplina, tener que aplicar

doctrinas sobre incumplimiento de contratos sobre modalidades contractuales gerenciales entre otras.

Por lo tanto, se acordó:

- 1. Tener por rendido el informe N° PJ-DGH-SAS-1340-2020 y reservar para una próxima sesión de este Consejo la toma del acuerdo respectivo.*
- 2. Devolver el informe y solicitar a la Unidad de Componentes Salariales presentar un análisis comparativo entre la Maestría en Administración y Derecho Empresarial (MADE) de la Universidad Libre de Derecho y la Maestría en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Gerencia de la Universidad de Costa Rica, obtenida en el año 2002 por el Lic. Carlos Alejandro Báez Astúa.*

Se declara en firme.

ARTÍCULO V

La Sección Reclutamiento y Selección de Personal presenta el informe N°PJ-DGH-RS-235-20 recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Roy Andrés Najjar Elizondo, el cual señala:

“Se eleva el presente informe para conocimiento y resolución del Consejo de Personal, en atención al Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el señor Roy Andrés Najjar Elizondo, cédula: 01-1528-0104, en contra de lo comunicado en la Resolución Administrativa N° RDGH-0125-2019, mediante la cual se anula el puesto vacante N° 43829 Técnico Judicial 2, del concurso interno por antecedentes CN-009-2019 y se reserva para una posterior publicación.

Por lo tanto, a continuación se desarrollan los elementos relevantes para la valoración del estimable Consejo.

I. **Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por el señor Roy Andrés Najar Elizondo.**

En fecha 22 de enero 2020, la Sección de Reclutamiento y Selección recibe el Recurso de Revocatoria con Subsidio interpuesto por el Sr. Roy Najar Elizondo mismo que se resume a continuación:

...

HECHOS

- 7) *“...Que finalizado el concurso en fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve (22-11-2019), me mantuve a la espera del resultado de mi participación ante alguna de las plazas y no es hasta el día veinte de diciembre del dos mil diecinueve (20-12-2019) que la dircjefatura actual del Juzgado Civil de Hatillo. San Sebastián y Alajuelita procedió a comunicarme la grata sorpresa de mi nombramiento en propiedad sobre la plaza 43829, ello a partir de la finalización de la extensión de mi nombramiento como interino el próximo treinta y uno de marzo del dos mil veinte (31-03-2020), es decir mi nombramiento en condición de propietario empezaría a regir a partir del 01-04-2020...(sic)*
- 8) *Que en fecha 06 de enero del año en curso se me informó que debía trasladarme al Juzgado de Familia y Trabajo de San Sebastián, Alajuelita y Hatillo dado que el Consejo Superior mediante sesión extraordinaria N.º 38 del 2019 acordó trasladar mi plaza, que se ubicaba en el Juzgado Civil hacia el Juzgado de Familia.*
- 9) *Que procedí a realizar dicho traslado, y hasta la fecha me encuentro realizando labores en el Juzgado de Familia y Trabajo de San Sebastián, Alajuelita y Hatillo, que se tramita siguiendo el anterior Código Procesal Civil, el cual también conozco, dado que en mis primeros años como servidor judicial tramité con dicho texto procesal.*
- 10) *Que en fecha veintiuno de enero del dos mil veinte (21-01-2020), se me comunica por medio de correo electrónico enviado por la Coordinadora de Unidad de Reclutamiento y Selección (Ashley Quesada Valerio), la resolución administrativa N.º RDGH-0125-2019 dictada al ser las 08:00 del 13-01-2020 por la Directora de Gestión Humana, sea Roxana Arrieta Meléndez.*
- 11) *Que la resolución administrativa N.º RDGH-0125-2019, en el punto III dispone anular (entre otras plazas) la plaza N.º **43829** de técnico(a) judicial 2 del concurso **CN-009-2019** publicado en fecha once de noviembre del dos mil diecinueve (11-11-2019), ello bajo el argumento de: "por otra parte, en*

relación con el puesto vacante N° 43829, se informó a la Sección de Reclutamiento y Selección que el Consejo Superior en sesión N° 38-19 del 02 de mayo de 2019, artículo II, acordó trasladar dicha plaza al Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita a partir de enero de 2020".

- 12) Que me opongo a la decisión tomada, con base en los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

....

- a. **Violación al principio de irretroactividad de la ley. Deber de aplicar las condiciones que se encontraban vigentes en el momento en que se convocó la plaza en propiedad:** Por el principio de irretroactividad de la ley, tutelado en el artículo 34 de la Constitución Política que dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas", se me debe aplicar la norma y las condiciones que se encontraban vigentes para el once de noviembre del dos mil diecinueve (11-11-2019) ...Nótese que en ese momento histórico la plaza se convocó para el Juzgado Civil, y el suscrito cumplió con todos los requisitos para participar. Asimismo, el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve (**22-11-2019**), fecha en la cual la jefatura del Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita procedió a designarme para nombramiento en propiedad en dicha plaza, en ese momento MI JEFATURA INMEDIATA ERA LA JUEZA DEL JUZGADO CIVIL DE HATILLO, de tal manera, que independientemente, de que a partir de enero se me haya trasladado al Juzgado de Familia, lo cierto es que, para la fecha en la cual se me designó, LA JEFATURA DE CIVIL TENIA LA COMPETENCIA JURÍDICA PARA HACERLO, dado que en ese día, me encontraba nombrado en el Juzgado Civil como Técnico Judicial 2, y lujo su supervisión.

Si bien, posteriormente esa situación cambio, dado que la plaza se trasladó (lo cual se encuentra en impugnación ante el Consejo Superior), no es posible darle efectos retroactivos hasta la fecha en que se convocó el concurso, toda vez, que ello lesiona mis derechos laborales y me causa una situación de total inseguridad jurídica.

Debe saber la Dirección de Gestión Humana la "inseguridad jurídica" que causarían a los funcionarios judiciales, si se convoca a un concurso, y las personas participan con unas condiciones y meses después -como es el caso que me ocurre- se cambian dichas condiciones, y simplemente, se aplican los nuevos requisitos. Se generaría un ambiente en donde no existen reglas claras, lo cual es totalmente inconstitucional.

Si al momento en que se convocó el concurso (11-11-2019) y al momento en que se me recomendó para nombramiento en propiedad (20-12-2019) estaban dadas unas condiciones, estas no pueden ser cambiadas posteriormente, independiente de si la plaza se traslada a cumplir labores en otro despacho, les cambios deben aplicarse a futuro. y:' no de manera irretroactiva en perjuicio del trabajador.(sic)

De tal manera, que el alegato de que la plaza a partir de enero del 2020, se trasladó al Juzgado de Familia y Trabajo de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita no es una razón jurídica para dejar sin efecto actuaciones realizadas desde noviembre del 2019. cuando eran otras las condiciones dadas.

- b. Principio de estabilidad impropia del funcionario interino:** *En reiteradas ocasiones la Sala Constitucional ha señalado que todo funcionario interino, si bien, carece de propiedad, posee estabilidad impropia, ello implica que no se puede cambiar un interino por otro interino: " "SEGUNDO.- **Reiteradamente ha resuelto la Sala que es improcedente y atenta contra el derecho fundamental instituido por el artículo 192 de la Constitución Política sustituir a un funcionario interino por otro,** salvo en los casos en que la interinidad es legítima, v. gr. : licencia, vacaciones Q permisos del titular, nombramiento provisional justificado por la necesidad de convocar el procedimiento concursal. " (Voto No. 2852-93 de las 10:06 horas del 18 de junio de 1993, sala Constitucional)". En razón de ello, es que ante el traslado de la plaza del Juzgado Civil al Juzgado de Familia, se me traslada A MÍ PERSONA, a realizar las labores, por ser el FUNCIONARIO INTERINO QUE OCUPA DICHO CARGO. De tal manera, que aún cuando la plaza 43829 al Juzgado de Familia, no es posible, para la jefatura de dicho Juzgado nombrar otro funcionario, sino que se debe mantener mi estabilidad impropia, en consecuencia, **¿qué diferencia existiría si se me traslada en forma interina o se me traslade en propiedad?(sic)***

Nótese que al cumplir con todos los requisitos en el momento en que se convocó el concurso, y al haber sido designado para el cargo, por la persona que en ese momento era legalmente competente para el ello, únicamente hacía falta continuar con los tramites de comprobación de atestados y hacer la designación, y darme la propiedad en dicha plaza. En caso de que la plaza se traslade a desempeñar en el Juzgado de Familia, simplemente, se cambia, a mí persona, como titular en propiedad de dicha plaza a ese Juzgado...

De tal manera, que no se justifica, amparado al traslado de la plaza, la exclusión del citado concurso, toda vez, que dicho cambio no le permitiría a la Jefatura de Familia designar a otro funcionario interino, debiendo, legalmente mantener mi nombramiento, y prorrogarlo como corresponde.

En consecuencia, el traslado de la plaza al Juzgado de Familia no es una causal jurídica para excluir la plaza que ocupo del concurso en propiedad...

Deseo llamar la atención de los efectos jurídicos que posee dicha decisión, dado que el traslado de la plaza no impide que se continúe con el proceso para nombrarme en propiedad en la plaza que ocupo (43829) independientemente del Juzgado en el cual desempeñe labores, por lo que no resulta válido excluirla de la continuación del concurso, máxime cuando ya se encuentra en etapas finales.

c. Invariabilidad de los requisitos para ocupar el cargo de Técnico Judicial 2:

...los requisitos para ocupar el cargo de Técnico Judicial 2 son únicos para todo el país y para todos los Juzgados...En el caso que nos ocupa, el suscrito cumple con todos los requisitos para ocupar el cargo...sea que preste servicios en el Juzgado Civil o bien, me desempeñe en el Juzgado de Familia.

...lo que ha operado es un simple traslado de la plaza, no una reclasificación a otro cargo que demande otros requisitos...en consecuencia ¿Cuál es el motivo por el cual se excluye la plaza 43829 del Concurso Interno N. 0 009-2019 si los requisitos se mantienen? ¿Cuál es el argumento jurídico que impide se me nombre en propiedad si cumplo con los requisitos para desempeñar el cargo tanto en el Juzgado Civil como en el Juzgado de Familia?

No existen razones legales que impidan continuar con el concurso, designarme en propiedad en el cargo de Técnico Judicial 2, sea que desempeñe funciones en el Juzgado de Familia, por el traslado que acordó el Consejo Superior o bien...en el Juzgado Civil, en caso de que el Consejo Superior acoja el recurso que planteó dicho Juzgado.

...el simple traslado de la plaza de un Juzgado a otro, no cambia ni modifica el perfil del puesto, ni los requisitos para el nombramiento en propiedad, por lo que no resulta válida su exclusión del citado concurso.

d. Mantenerme en condición de interino, estando en una plaza vacante, es una violación al derecho al trabajo: *En reiteradas ocasiones la Sala Constitucional ha señalado que mantener en condición de interinazgo a un funcionario en una plaza que esta vacante, es una violación al derecho del trabajo. En el caso que nos ocupa, la plaza 43829 se encuentra vacante, y la he venido ocupando de manera interina desde el (01-03-2017), es decir, pronto se cumplirán 3 años de venir ocupando en forma interina una plaza vacante, lo cual violenta mi derecho al trabajo.*

Con la decisión de excluir la plaza 43829 del Concurso Interno N.º 009-2019 para nombramiento en propiedad, se me deja nuevamente en la condición de interino, y si bien, no se puede designar a otro funcionario en el cargo por el principio de estabilidad impropia, se me mantiene en precariedad pese a que la plaza esta disponible, y se vulnera mi derecho al trabajo, toda vez que debo seguir ocupando una plaza en forma interina que se encuentra vacante, situación contraria a mi derecho al trabajo y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

- e. Cumplimiento de todos los trámites para el nombramiento en propiedad:** *Mi persona, al momento en que se convocó para participar en el Concurso Interno N.º CN-009-2019 ya había aprobado por todas las pruebas y requisitos...que estableció...el Consejo Superior mediante sesión N.º 12-2015, celebrada el 12-02-2015, artículo LXV, donde se comunica a todos los servidores judiciales de todo el país, el nuevo modelo de reclutamiento y selección del personal del Poder Judicial...para la dotación de personal sustituto y nombramiento de plazas vacantes, así como el resto de requisitos que imponía el Concurso CN-009-2019 ello con fundamento en lo que establece el artículo 21 del Estatuto de Servicio Judicial, en el que a las personas participantes se les exigirá únicamente cumplir con los requisitos estipulados en el Manual de Puestos, puestos que a su vez aprobó Corte Plena en el informe SAP-226-2015, en el cual se actualizan las descripciones de puestos y perfiles competenciales para los cargos de Técnicos Judiciales y Supernumerarios...*
- f. Violación al debido proceso:** *...no se me ha concedido audiencia alguna con el objetivo de ejercer mi derecho al debido proceso ante las Instancias que correspondan...*
- g. Motivo ilegítimo del acto administrativo:** *La resolución que se impugna como todo acto administrativo se encuentra sujeta al principio de legalidad. En el caso que nos ocupa, opera un error en el motivo que lo fundamenta, lo cual es contrario al artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227) toda vez que señala que el "1. El motivo debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para el dictar el acto," Y en este caso, el "motivo" que expone la administración es el simple traslado de la plaza del Juzgado Civil al Juzgado de Familia, y carece de un análisis jurídico que respalde las razones por las cuales, este simple traslado impiden el nombramiento en propiedad en dicha plaza, toda vez que se trata de la misma plaza, mismos requisitos, mismo perfil y mismas funciones, independientemente del lugar donde se ejecuten.*

Ello significa que el "motivo" de la resolución administrativa N.º RDGH-01252019 carece del requisito de ser un "motivo legítimo", toda vez, que el traslado de la plaza no incide en el contenido del acto que inicialmente planteó la administración cuando convocó al Concurso Interno N.º 009-2019, pues las razones de dicho acto: nombrar en propiedad en las plazas de

técnico judicial 2 que se encontraban vacantes, no ha sido modificado ni afectado por el traslado de lugar donde se van a prestar los servicios...

- h. Resolución pendiente por parte del Consejo Superior:** ...existe un recurso de reconsideración con una solicitud de medida cautelar, interpuesto por el Juzgado Civil del San Sebastián, Hatillo y Alajuelita, en contra del artículo II de la Sesión extraordinaria 38-19 del Consejo Superior...atinente al traslado de la plaza 43829 del Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita al Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita...De tal manera, que estando pendiente la resolución de dicho recurso, no podría la Dirección de Gestión Humana tomar una decisión tan definitiva, como la contenida en la resolución que se impugna, pues el traslado de la plaza aún no se encuentra definido totalmente.

MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de no causar un perjuicio a mi derecho al trabajo, y hasta tanto se resuelvan los recursos que se presentan, solicito se suspenden los efectos de la resolución administrativa N° RDGH-0125-2019 en virtud del numeral 148 de la Ley General de Administración Pública que señala que "podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación".

En este caso ejecutar un acto que esta siendo impugnado y que a su vez se fundamenta en un acuerdo del Consejo Superior que también esta siendo impugnado me causaría un perjuicio grave, lo cual demanda la suspensión de sus efectos.

Se ordene continuar con todos los trámites pendientes, sea la confirmación de mi idoneidad en el puesto y demás gestiones que se encuentran realizando...para las demás plazas contenidas en el Concurso Interno N.°009-2019, de tal manera que mi proceso pueda seguir avanzando, y no perder tiempo valioso... poder tener el trámite completo para la designación de propiedad, y que no se causen demoras que lesionen mis derechos laborales.

PETITORIA

En virtud de las razones de hecho y de derechos antes expuestas solicito: REVOCAR la decisión de excluir la plaza 43829, del Concurso Interno N.°009-2019 y continuar con el trámite para que se nombre en propiedad, independientemente del Juzgado al cual finalmente decida el Consejo Superior que debo desempeñar mis servicios, caso contrario solicito se admita la apelación en subsidio ya mencionada y se eleve a conocimiento del Consejo Superior o Superior Jerárquico que corresponda."

II. Antecedentes del concurso CN-009-2019:

- La Sección de Reclutamiento y Selección, en el mes de octubre del 2019, realizó la revisión correspondiente de las plazas de Técnico o Técnica Judicial para el Primer, Segundo y Tercer Circuito Judicial de San José que se encontraban en condición de vacantes.
- Entre ellas, se determinó que la plaza 43829 adscrita en aquel entonces al Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita era vacante y que interinamente estaba siendo ocupada por el señor Roy Andrés Nájar Elizondo desde el 01 de marzo del 2017.
- La unidad encargada de confeccionar el cartel, verifica en el registro establecido para los efectos (Relación de Puestos) la condición vacante de la plaza y la oficina a la cual está adscrita.
- Seguidamente, en fecha 07 de octubre de 2019, se notificó a la licenciada Jennifer Isabel Arroyo Chacón, Jueza Coordinadora del Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita, respecto a las condiciones en las que se encontraba la plaza N° 43829, aunado, da la opción de que manifieste si tenía alguna observación especial en cuanto a horario, oficina destacada u algún otro dato que considerara relevante sobre el puesto. Asimismo, se le consultó si la plaza mencionada se encuentra en un estudio por parte de la Dirección de Planificación, la Sección de Análisis de Puestos o bien, por algún otro ente, a lo que se informó que no había disposición especial o estudio pendiente.
- En razón de lo expuesto, la Sección de Reclutamiento y Selección dispuso incluir la plaza N° 43829 en el concurso por antecedentes CN-009-2019 de los puestos de Técnico(a) Judicial 1, 2 y 3, Técnico(a) Supernumerario(a) del I, II y III Circuito Judicial de San José, cuyo periodo de inscripción se llevó a cabo del 11 al 22 de noviembre del año 2019.

III. Preselección de nombramiento, plaza N° 43829

Finalizado el periodo de inscripción, se procedió con la confección de las nóminas para los 347 puestos publicados. De ahí que, el 29 de noviembre de 2019 se generó la nómina **NRS-0318-2019** para el puesto 43829, constituida por todas las personas que participaron, en igualdad de condiciones, para optar por la propiedad en dicho cargo. El

documento oficial, se trasladó a firmas a lo interno de la Dirección de Gestión Humana, y posteriormente se le asignó, por medio de la Proposición Electrónica de Nombramientos (PIN) a la licenciada Jennifer Isabel Arroyo Chacón, Jueza Coordinadora del Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita, para que en el término de 5 días hábiles realizara la propuesta de una persona servidora judicial.

De esta manera, el 20 de diciembre 2019, último día laboral de ese año, se recibe la preselección del señor Roy Andrés Najar Elizondo por parte de la licenciada Arroyo Chacón, motivada por las siguientes razones:

“Roy cuenta con amplia experiencia en la tramitación de asuntos civiles. Tramita en materia civil desde 01/10/2011 y labora en este Juzgado desde 01/09/2018, desde el inicio de la reforma civil, de tal manera que conoce bien el nuevo Código Procesal. Ello es una gran ventaja para el Juzgado dado que no requiere entrenamiento, dado que ya pasó por la curva de aprendizaje propio de este proceso, por lo que la producción sería inmediata. Se encuentra cursando la carrera de derecho. Tiene un amplio conocimiento de la tramitación de asuntos civiles, utiliza un lenguaje jurídico apropiado y sus resoluciones son de alta calidad. Participa activamente en las audiencias, conoce el manejo del equipo tecnológico necesario para estas audiencias. Posee buen trato hacia el usuario y sus compañeros de oficina, responsable, puntual (es el primero que llega en las mañanas). Es un funcionario muy comprometido con la atención de los usuarios, con el Juzgado y con el equipo de trabajo. Para el Juzgado sería un importante recurso humano y un apoyo para mejorar los indicadores y brindar una mejor calidad en la administración justicia”.

Posteriormente, el día 06 de enero de 2020, al iniciar labores, se procedió con la verificación del cumplimiento de los requisitos del perfil del cargo, del señor Najar Elizondo, así como la comprobación de la idoneidad de acuerdo con las fases selectivas establecidas; a saber, la prueba de conocimientos generales del Poder Judicial, las pruebas psicolaborales y la investigación sociolaboral y de antecedentes, específicamente para el puesto en el cual fue propuesto.

Producto de lo anterior, se determinó que el señor Najar contaba con resultados favorables tanto en la prueba de conocimientos generales del Poder Judicial como en las pruebas psicolaborales para la clase de puesto, debido a su anterior participación en la convocatoria CV-0015-2015.

Por ende; la última etapa de la comprobación de idoneidad que restaría sería la investigación sociolaboral y de antecedentes, sin embargo, el trasladado a la Unidad de Investigación de Sociolaboral y de Antecedentes no se realizó debido a que el mismo 06 de enero del año en curso, mediante correo electrónico de la licenciada Yendry Gutiérrez Bermúdez, Jueza Coordinadora actual del Juzgado de Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita informa de la sesión del Consejo Superior N° 38-2019 celebrada el 02 de mayo 2019 artículo I, donde se aprueba el traslado de la plaza al despacho a su cargo.

Así las cosas, la licenciada Gutiérrez Bermúdez solicitó lo que se transcribe de seguido:

“1-Que los Departamentos correspondientes comuniquen formalmente tanto a este Despacho Laboral y Familia como al Juzgado Civil los alcances de dicho acuerdo.

2.- Que en la mayor brevedad posible se ejecute lo dispuesto en el mismo y se nos asigne formalmente el recurso concedido o bien se informe disposición en contrario.”

Ante lo citado por la jueza, el miércoles 08 de enero de 2020, se eleva una consulta a la Ingeniera Gabriela Picado Gonzáles, Jefa del Subproceso de Modernización Institucional de la Dirección de Planificación, sobre el tema que nos atañe e informa lo siguiente:

“De acuerdo al informe 555-PLA-RH-MI-2019 (Aprobado en Acta de sesión 38-19, Artículo 1 del 02 de mayo de 2019), específicamente sobre los movimientos de plazas en los Juzgados Civil, y Juzgado de Familia y Trabajo, ambos de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita:

Páginas 58 y 59 del informe: “Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita: Con la carga de trabajo actual y requiriendo el despacho de una única plaza de persona Juzgadora, este Juzgado como estructura óptima debe contar con 4 plazas de persona técnica judicial, manteniendo aún con 4 recursos una carga por plaza de 11 asuntos mensuales. La plaza de Técnica o Técnico Judicial ordinaria vacante 43829 se asigna al Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo San Sebastián y Alajuelita para mantener su zona de trabajo, en sustitución de la plaza extraordinaria 378686”. Es decir que la plaza 43829 que pertenecía al Juzgado Civil, ahora pasa a formar parte del Juzgado de Familia y Trabajo, en sustitución de la plaza 378681 (esta plaza fue incorporada en la Ley de Presupuesto 2019 por Reforma al Código de Trabajo (informe 31-PLA-MI-2018)).

*Página 97 del informe. Se indica que **la plaza vacante número 43829 anteriormente designada al Juzgado Civil de Hatillo, fue asignada a partir del 2020 al Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita.** (el resaltado es propio)*

Al mismo tiempo, la licenciada Alejandra García Sánchez, Coordinadora de Unidad de la Unidad de Presupuesto y Estudios Especiales se refiere al tema indicando lo siguiente:

“...corresponde a esta Unidad tramitar el traslado de la plaza a nivel de Relación de puestos, lo cual ya se encuentra en trámite”

IV. Resolución administrativa N° RDGH-0125-2019.

Con motivo de las comunicaciones anteriores, realizadas por las partes involucradas, la Sección de Reclutamiento y Selección, como órgano responsable de la administración del concurso y encargada del trámite para el nombramiento, procedió al análisis detallado del caso, concluyéndose que lo más congruente era anular el puesto del concurso mediante una resolución administrativa, por los motivos que se detallan a continuación:

- a) A pesar de que en el cartel de concurso la adscripción de la plaza se señaló conforme lo determinaron las consultas previas a ser publicada, durante el proceso selectivo, se realizó un cambio sustancial en las condiciones de ésta.**

El reporte establecido para verificar puestos vacantes, no reflejaba a la fecha de la revisión previa a saber, finales del 2019 la nueva adjudicación de la plaza, cambio que tampoco fue confirmado por la Jueza Coordinadora consultada.

En concordancia con el **principio de transparencia**, existe la necesidad de que todo proceso de selección a efectuarse en la institución, se haga con la claridad y fidelidad de la información que se expone de manera pública, ello con el fin de que cualquier persona interesada y a la vez motivada por el deseo de lograr un nombramiento, pueda hacerlo basado en las condiciones y características reales, no solo del puesto al que aspira, sino también sobre cada una de las etapas de dicho proceso.

El contenido de las publicaciones, en este caso, del concurso, describe no solo los requisitos o las particularidades asociadas al perfil del cargo, sino además, deben mostrar aquellas condiciones que resguarden la igualdad participativa de las personas interesadas, facilitando su decisión de optar o no por el puesto, siendo una de las

principales, la ubicación geográfica, la dependencia a la cual está adscrito, o la materia o especialidad, por todos los elementos decisivos que de ello se desprende.

Lo anterior se debe analizar a la luz del caso correspondiente al puesto 43829, toda vez que tal y como lo establece el estudio de Planificación a partir del 2020, debía a nivel de estructura pertenecer al Juzgado de Familia y Trabajo de San Sebastián, Alajuelita y Hatillo, por lo tanto, lo correcto es publicar de esta manera y no como adscrita al Juzgado Civil. Puntualmente, se estaría dejando en desventaja a todas las personas que participaron considerando la especialidad jurídica publicada y no la que realmente se le adjudicó al cargo a partir de lo dispuesto por el Consejo Superior.

Alguna normativa que podemos citar como ejemplo de la relevancia que tiene este aspecto en los carteles, es lo estipulado en el artículo 73 de la ley de Carrera Judicial, el cual reza:

Artículo 73.- *El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. **Entre otras especificaciones se indicarán:** título del puesto, **ubicación**, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.”* El subrayado no pertenece al original.

b) La normativa institucional indica que la elección de una persona para nombramiento en propiedad, debe ser realizada por el jefe inmediato de la oficina en la cual se encuentra la plaza vacante.

La Ley Orgánica del Poder Judicial faculta al jefe de oficina a nombrar a sus respectivos funcionarios (conforme el procedimiento estatutario), en el artículo 136.

“Salvo los que corresponda hacer al Consejo, los jefes de Despacho -sujetos a la aprobación de aquel- podrán nombrar a sus respectivos funcionarios y empleados. Cuando se trate de nombramientos en propiedad”

El Estatuto del Servicio Judicial señala en su capítulo VI: Selección de personal

Artículo 28.- *Al recibir la solicitud de elegibles el Departamento de Personal deberá enviar al Jefe de la Oficina Judicial, a la mayor brevedad posible, una terna con los candidatos más idóneos y sus antecedentes.*

El jefe peticionario deberá escoger uno de esos candidatos y para su elección remitirá la terna a la Corte Plena, sugiriendo la persona que considere más indicada para ocupar el puesto.(la negrita no es del original)

También mediante disposición de Corte Plena en sesión de Corte Plena N° 52-13, artículo XVIII, se democratizó la selección y nombramiento del personal propietario, en un Consejo de Jueces, dando una nueva comprensión ampliada de “jefe de oficina”.

Es así que en la circular 021-2014, de la Secretaría General de la Corte, se comunicó el **“Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Jueces y Juezas de la República”** y tal y como bien lo indica su artículo 5.4, se establece como “competencias del Consejo de Jueces y Juezas” la que se transcribe:

4. *Realizar por mayoría de votos los nombramientos en propiedad del personal auxiliar.*

Aunado a lo anterior, en reiteradas ocasiones el Consejo Superior se ha pronunciado sobre la potestad y responsabilidad de los jefes en materia de nombramientos, un claro ejemplo de esto se puede leer en la sesión N° 26-13 celebrada el 19 de marzo de 2013, artículo LXVIII:

“...de acuerdo a los lineamientos establecidos por este Órgano, es potestad de la jefatura proponer los nombramientos en propiedad del personal subalterno de la nómina en que las y los postulantes cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo en propiedad.” La negrita no corresponde al original.

Ahora si bien es cierto, el señor Najar alega en su petición que él fue pre-seleccionado por la jefatura actual del Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita para ocupar la plaza 43829, el trámite correcto es que la jefatura a cargo de seleccionar al ocupante del puesto de manera definitiva, es la que actualmente está nombrada en el Juzgado de Familia y Trabajo, quien en tesis de principio, deberá mediante los mecanismos técnicos y administrativos que considere prudentes, seleccionar el candidato, según su criterio, más idóneo para ocupar en propiedad el cargo.

- c) **Las personas participantes de un concurso, inclusive aquellas que se encuentran nombradas de manera interina en el puesto, no cuentan con un derecho adquirido, hasta tanto el Consejo Superior avale o ratifique el nombramiento mediante acuerdo firme.**

Importante puntualizar dos elementos incorporados en el contexto del Derecho Laboral correlacionados particularmente con este caso, propuestos por el señor Najar para sustentar el derecho de acreditar la condición de “propietario” en la plaza que ostenta, de los cuales, según el análisis integral concerniente, esta Dirección difiere.

El primer argumento, acogido precisamente por el interesado, es el **Derecho Adquirido**, sustentando para su reconocimiento, el haber sido propuesto por su jefatura para ocupar en propiedad la plaza vacante en la cual venía designado. Ahora bien, estimando que los actos consignados en el marco propio del Derecho Adquirido, se dan cuando un trabajador recibe de manera efectiva un beneficio o condición, **derivado de una disposición legal**, de un acuerdo entre las partes, o bien, de un acto unilateral del empleador en beneficio del empleado, importante aclarar que, el “acto” de carácter jurídico interventor en este caso, se materializa en el momento de “**ratificar el nombramiento en propiedad**” por parte del Consejo Superior, hecho formal que **no logró concretarse** en razón de las especificaciones que determinaron anular la plaza del concurso particular.

El segundo argumento contenido en este análisis es la **Expectativa de Derecho**. Refiere cuando el trabajador tiene la posibilidad de disfrutar de un beneficio a futuro; pero, no se han concretado los requerimientos necesarios para su disfrute. Específicamente, ratificar el nombramiento en propiedad, es **la acción administrativa necesaria para consignar el beneficio** defendido por el apelante; acción de la cual dependen también, todas las personas servidoras judiciales propuestas para llenar en propiedad un puesto en la institución y que **no desiste de ser posibilidad, hasta su formalización**.

Es así que nos permitimos aclarar que lo efectuado por la Dirección, **no representa una violación a ningún derecho** que pueda alegar el señor Nájjar, toda vez que hasta que **el acto de nombramiento en propiedad no se encuentre en firme**, lo único con lo que cuenta una persona participante, indistintamente si está en la plaza vacante, es una **expectativa** para ser nombrada y sobre esto la Sala Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones.

Se desprende del proceso interventor en este caso, que la “acción administrativa” no correspondía ejecutarse, pues **la plaza en cuestión se encontraba sujeta de un cambio estructural por reubicación presupuestaria**, en consecuencia, las regulaciones institucionales, **obligan revertir** mediante Resolución Administrativa, los trámites subsecuentes a su publicación en el concurso relacionado.

Con fundamento en la Ley General de Administración Pública, se citan algunos artículos relacionados con el acto administrativo, los cuales, para este caso puntual, nos pueden brindar una mejor comprensión de la determinación de la Dirección de Gestión Humana resultante en la anulación de la plaza N° 43829 del concurso CN-009-2019, mediante resolución administrativa.

Artículo 11.-"1. *La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*"

Artículo 112.- "1. El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos."

Artículo 140.- "El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte."

Artículo 157.- En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

En consecuencia, se acoge el Capítulo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues refiere a las atribuciones del Consejo Superior de las cual resaltamos la siguiente:

"Artículo 81.- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

...

7.- Aprobar o improbar la designación del personal subalterno que hiciere cada jefe administrativo en su respectivo Despacho, departamento u oficina judicial. Al hacerlo, verificará que el nombramiento se haya ajustado al procedimiento establecido para ello en el Estatuto de Servicio Judicial."

Es así que nos permitimos aclarar que lo efectuado por la Dirección, no representa una violación a ningún derecho que pueda alegar el señor Nájara, toda vez que hasta que el acto de nombramiento en propiedad no se encuentre en firme, lo único con lo que cuenta una persona participante, indistintamente si está en la plaza vacante, es una expectativa para ser nombrada y sobre esto la Sala Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones.

En ese sentido hacemos referencia al voto 01265-2015 del 30 de enero de 2015 que se transcribe:

*"...El interinato es una situación provisional y una excepción a la regla, así que ningún funcionario puede pretender que las autoridades accionadas estén obligadas a decretar la prórroga de su nombramiento, **pues no se ostenta derecho adquirido alguno sobre un puesto determinado**, sino que ello dependerá de la situación particular de cada uno..."*(El resaltado no pertenece al original).

En la misma línea, la Sala en sentencia #6448-94, de las 17:57 horas del 2 de noviembre de 1994, señaló:

"En lo tocante al tema de los concursos de antecedentes, la tutela constitucional se agota, según lo ha sostenido esta Sala, con el derecho de participación igualitaria que tienen los oferentes para integrar la nómina o terna respectiva -el

que se reconoció al promovente en este caso-, ya que, una vez confeccionada ésta, **con lo que cuenta el interesado es una simple expectativa a ocupar el cargo para el que opta**, de manera que, no corresponde revisar en esta sede la decisión que los órganos tomen sobre el particular(...)" (El resaltado no pertenece al original).

Es importante considerar que en el ámbito institucional, no hay contratos de trabajo escritos, los servidores públicos se encuentran adscritos a un régimen estatutario de sujeción especial, en apego a los requisitos y responsabilidades del correspondiente Manual de Puestos vigente, así como de las disposiciones normativas institucionales.

d) El resguardo del principio de igualdad participativa para todas las personas que optan por un puesto en el Poder Judicial.

La jurisprudencia constitucional, señala que el derecho al trabajo es un derecho fundamental del hombre cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes, cerciorándose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, ascender o conservar a una persona en el empleo (*Sentencia 2026-97 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y siete*).- Con el fin de garantizar tales derechos, **el sistema de nombramiento de los servidores y funcionarios públicos, debe atender a parámetros objetivos y respetando el principio de transparencia en el procedimiento.**-(El resaltado no pertenece al original)

El amparo jurídico sobre el principio de igualdad, se amplía al considerar lo siguiente:

*"III. SOBRE EL DERECHO: El principio de igualdad, consagrado por el artículo treinta y tres de nuestra Carta Magna, al ser relacionado con el derecho al trabajo y de estabilidad laboral, implica que en condiciones de igualdad, no se puede discriminar a un trabajador en relación con otro. Es decir, que **si hay varios sujetos que cumplen con todos los requisitos para ocupar una plaza determinada, todos ellos deben contar con las mismas posibilidades para acceder a esa plaza, sin que se pueda dar preferencia a uno sobre otro de manera arbitraria e injustificada**. Si se incumple lo anterior, se estaría ante una flagrante violación del derecho de igualdad y concomitantemente se estaría negando al individuo su derecho al trabajo. Lo anterior presupone, claro está, que se esté ante supuestos de hecho iguales..." (la negrita no es del original)*

e) Incidencia del Recurso de Reconsideración

Otro argumento acudido por el señor Najar Elizondo para refutar la Resolución Administrativa emitida por la Dirección de Gestión Humana, es el Recurso de Reconsideración interpuesto, según indica, por el Juzgado Civil de San Sebastián, Hatillo y Alajuelita, específicamente en contra del artículo II de la Sesión extraordinaria N° 38-19 del Consejo Superior, referido al traslado de la plaza 43829 del despacho de cita al Juzgado de Trabajo y Familia del mismo Circuito Judicial, de lo cual alega el recurrente “ *no podría la Dirección de Gestión Humana tomar una decisión tan definitiva, como la contenida en la resolución que se impugna, pues el traslado de la plaza aún no se encuentra definido totalmente*”.

Referente a este criterio, importante aclarar, que la acción ejecutada por parte de la Dirección de Gestión Humana tiene su génesis en el cambio estructural que a nivel presupuestario afecta la plaza tratante, modificación vertida por el Órgano Superior, previo a concursarla; en consecuencia, no es técnica ni legalmente factible suspender dicha acción, pues sería emitir valoraciones hipotéticas.

En este sentido, con mayor sustento, se reafirma la validez de la Resolución Administrativa generada y que para los efectos posteriores, se deberá conocer la incidencia que resulte de la interposición del recurso planteado.

Finalmente, considerado todo lo anteriormente expuesto, es muy importante resaltar que la Resolución Administrativa efectuada, al mismo tiempo se apoya en lo establecido en la Ley General de Administración Pública, la cual, en su artículo 16, dice que: “**en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica**”, conlleva a que si en la revisión del caso se determinaron cambios importantes según lo establece la técnica, es admisible la rectificación, cuya figura también la describe dicha normativa en su artículo 157:

Artículo 157.- *En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*

I. Conclusiones:

- 1- La Sección de Reclutamiento y Selección publicó el concurso por antecedentes CN-009-2019 incluyendo el puesto N° 43829, clasificado como Técnico o Técnica Judicial 1, del Juzgado Civil de Hatillo San Sebastián y Alajuelita.
- 2- Finalizado el periodo de inscripciones, en atención a la nómina NRS-0318-2019, la Licda. Jennifer Isabel Arroyo Chacón, Jueza Coordinadora del Juzgado Civil de Hatillo San Sebastián y Alajuelita, preselecciona al señor Roy Andrés Najar Elizondo para que se realice la comprobación de idoneidad para el puesto N° 43829.

- 3- Anudado al punto anterior, la Licda. Jennifer Isabel Arroyo Chacón justifica la preselección de nombramiento señalando, entre otras cosas, que el Sr. Najar Elizondo cuenta con experiencia en la tramitación de asuntos civiles, utiliza un lenguaje jurídico apropiado y sus resoluciones son de alta calidad. Así mismo, posee buen trato hacia el usuario y sus compañeros de oficina, es responsable y puntual y se encuentra cursando la carrera de derecho.
- 4- Seguidamente al iniciar labores del año 2020, la Dirección de Planificación informa sobre los alcances de la sesión del Consejo Superior N° 38-2019 Extraordinaria (Presupuesto 2020), celebrada el 02 de mayo 2019 artículo I, sobre el traslado del puesto N° 43829 a partir del 2020, al Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita.
- 5- Debido a lo anterior, la Directora de Gestión Humana como máximo órgano administrativo y de acuerdo al ámbito de competencia del servicio dicta la **Resolución Administrativa N° RDGH-0125-2019**, la cual fue comunicada por el Subproceso de Reclutamiento y Selección a los participantes el 21 de enero de 2020. Esta se justifica debido al **cambio sustancial de las condiciones del puesto 43829**, las cuales fueron modificadas por el acuerdo del Consejo Superior en la sesión N° 38-2019, artículo I.

Al mismo tiempo, resulta notorio **el cambio de jefatura para efectos de realizar la propuesta del nombramiento** implicada, siendo que la normativa vigente establece que la jefatura de cada despacho tiene la potestad de proponer ante el Consejo Superior a la persona que considera más idónea para el cargo que le pertenece y en este caso particular, por las condiciones descritas, esta disposición no se cumple.

Aunado a lo anterior, se considera el principio de igualdad, puesto que no resulta procedente aplicar un trato diferenciado entre personas que participaron en un mismo concurso y **la incidencia de participación** de los servidores judiciales interesados en optar por este cargo dada la nueva materia que tramita, haciendo necesaria la nulidad.

- 6- Producto de la Resolución Administrativa N° RDGH-0125-2019, el señor Roy Najar interpone el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando como principal pretensión que se continúe con el trámite de nombramiento, independientemente del Juzgado al cual deba prestar el servicio y que por tanto, se revoque la decisión de excluir el puesto 43829 del concurso CN-009-2019.
- 7- En cuanto a lo referido, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, **no existe una revocatoria de nombramiento en propiedad**, efectivamente existió una propuesta por parte de la jefatura, sin embargo y según el procedimiento establecido para los efectos, (validación de las personas propuestas y de los

puestos consignados) se determinó, producto de lo dispuesto por el Consejo Superior referente al cambio estructural de la plaza relacionada, no trasladar dicha propuesta para ratificación y emitir la Resolución Administrativa para formalmente excluir este cargo del concurso original. Así las cosas **el nombramiento en propiedad nunca fue trasladado para la respectiva aprobación** del Consejo Superior.

- 8- La Resolución Administrativa generada mantiene su fundamento en el acuerdo del Consejo Superior que modifica presupuestariamente la plaza de interés del apelante, emitido de previo a su publicación para efectos de concurso. Aunado a esta particularidad, importante valorar, el Recurso de Reconsideración señalado por el recurrente, del cual, esta Dirección se mantendrá al pendiente de lo que se disponga para poder publicar nuevamente la plaza, estimando las condiciones y la oficina finalmente consignada.
- 9- Con respecto a los argumentos del apelante, si fuera que hay un recurso de reconsideración pendiente en el Consejo Superior, en el caso que se retrotraiga el traslado de plaza y eventualmente se devolviera al Juzgado de origen (Civil), la Sección podría reactivar y validar la propuesta de nombramiento en propiedad pues ya la plaza no se trasladaría y mantendría vigencia lo publicado en el concurso.

La Sección de Reclutamiento y Selección estima conveniente mantener la resolución administrativa, siendo que se apega a las atribuciones legalmente conferidas a la Dirección de Gestión Humana. Además, se emitió en acatamiento a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, artículo 157; el cual establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, en este caso, es notorio, el cambio sustancial en la condición del puesto discutido.

Dado que desde nuestra responsabilidad técnica, debemos velar porque todos los concursos se desarrollen en concordancia con el principio de transparencia, así como la igualdad de condiciones y oportunidades para todas aquellas personas interesadas, en consecuencia, se estima procedente que esta sección, realice un nuevo proceso selectivo para nombrar en propiedad en la plaza N° 43829 de Técnico (a) Judicial 1, teniendo certeza y conocimiento de los cambios generados por el acuerdo del Órgano Superior, en el cual tanto el señor Roy Najjar, como todas aquellas personas que cumplan con los requisitos para el cargo, puedan participar.

Expuestos los antecedentes, las consideraciones técnicas y legales que incide en la gestión analizada, se remite este criterio técnico al estimable Consejo para lo que a bien estimen disponer.

Anexos

<p>Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio</p>	<p>Consulta a Jennifer Arroyo Chacón</p>	<p>Cartel de publicación</p>
<p> Recurso de revocatoria con apelación</p>	<p> RECORDATORIO -CONSULTA PARA N°</p>	<p> CN-009-2019 CONCURSO TEC JUE</p>
<p>Firmas de la Nómina</p>	<p>Preselección</p>	<p>Consulta Yendry Gutiérrez Bermúdez</p>
<p>  Nómina Electrónica NRS-0318-2019 está Nómina Electrónica NRS-0318-2019 está  Nómina Electrónica NRS-0318-2019 está</p>	<p>  Nómina Electrónica NRS-0318-2019 Pue Consulta_Nominas_Propuestos.xlsx</p>	<p> CONSULTA URGENTE_RESPUESTA</p>
<p>Resolución Administrativa N° RDGH-0125-2019</p>		
<p> RDGH-0125-2019.pdf</p>		

”

--- 0 ---

En relación con el informe N°PJ-DGH-RS-235-20, expuesto por la Licda. Krissia Rojas Quirós, Jefa de la Sección de Reclutamiento y Selección de Personal, propone el Dr. León Díaz, “que rendir un acuerdo al respecto, sería anticiparse a la decisión que tomaría el Consejo Superior sobre si se mantiene o no se mantiene esa plaza en el Juzgado de Hatillo, y que lo mejor sería dejarlo hasta conocer lo resuelto por ese órgano superior administrativo”.

Al respecto el Magistrado Solís expresa su apoyo a lo indicado por el señor León y manifiesta que situaciones como la que origina la apelación analizada, “violentan el “Principio de confianza legítima”, por cuanto se reúne una serie de situaciones como la de que un servidor judicial participa en un concurso y el despacho judicial realiza las gestiones sin tener conocimiento de un acuerdo del Consejo Superior donde se tiene el traslado de una plaza vacante a otra jurisdicción”, en su opinión considera “que la administración induce a error,

esto sin personalizar, es la administración que a falta de coordinación o una mala gestión hace que se saque a concurso una plaza que ya no iba a estar en ese despacho judicial porque había un acuerdo del Consejo Superior que había tomado la decisión de trasladarla a otra jurisdicción.

Desde esa perspectiva se podría entrar a determinar si se ha lesionado (no un derecho adquirido) sino de la posición jurídica que tiene el funcionario como un administrado más frente a la función administrativa o frente al ejercicio de potestades administrativas, entonces en esa valoración que se hace, el funcionario participa, tiene el apoyo de su jefatura y después no resulta en nada. Hay un irrespeto a la dignidad de la persona porque un Poder Judicial que cometa ese tipo de desaciertos (no es contra personas) es con el modelo de gestión que tiene el Poder Judicial”.

Según lo expresado por el Mag. Solís, interviene el Mag. Sánchez y refiere que “no comparte, porque en el transitorio V de la Reforma Procesal Laboral le da la potestad a la administración de realizar los traslados que considere convenientes y la norma habla sin perjuicio de derechos laborales, aquí el tema es que a él se le está haciendo un traslado que hay un estudio técnico que acredita que las cargas de trabajo ameritan ese traslado, ni aun estando en propiedad hay un derecho que lo ampare, ni menos estando en un interinazgo, yo si defiendo a la administración porque está amparada a una norma que es un transitorio y es una norma con la que se hicieron todos los traslados en la Dirección de Gestión Humana. Pero estoy de acuerdo con la propuesta de don José Rodolfo”.

Expresa el Mag. Solís Zelaya que “no cuestiona las potestades o prerrogativas que tiene la administración, lo que si llamo a la atención, es a la descoordinación entre el Consejo Superior que toma un acuerdo trasladando la plaza en buen derecho y se abre un concurso para nombrar a alguien un una plaza que ya no está adscrita a esa organización jurisdiccional, la descoordinación administrativa y que haya un ser humano, sufriendo porque puede ser que se quede sin trabajo, incide en el trato digno que debe tener un funcionario judicial desde el más bajo nivel hasta el más alto nivel. No cuestiono la potestad que por ley se le ha dado de ascensos, traslado de plazas, pero lo que quiero decir, es que si se va hacer ese traslado de plazas se tenga

total y absoluto conocimiento por parte de todos los actores administrativos que participan en estos temas, para que no se dé una situación de falta de confianza legítima del funcionario frente a prerrogativas administrativas de traslado de plazas como tal”.

La Licda. Meseguer, manifiesta su anuencia a lo propuesto por don José Rodolfo “en el sentido de tener por rendido el informe y esperar que se decide en definitiva sobre el traslado de esa plaza de un juzgado a juzgado por parte del Consejo Superior”.

Analizado y discutido el informe N°PJ-DGH-RS-235-20, se acordó: reservar el conocimiento de este informe hasta que se conozca la resolución del Consejo Superior, sobre el traslado de la plaza N° 43829 Técnico Judicial 2 y el juzgado donde se ubicará esa plaza.

Se declara firme.

--- o ---

Se levanta la sesión a las diez horas y treinta minutos.

Mag. Román Solís Zelaya
Presidente

MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Secretaria a.í.